



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-00030-00

Salazar, Veinticinco (25) de Mayo dos mil veintitrés (2023).

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del Siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021) se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de SULAY ACEVEDO LEÓN y a cargo de JUAN PABLO GAMBOA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 26 de junio del 2019*
2. *Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES mil pesos moneda corriente (\$78.333) por concepto de intereses legales contados desde el 26 de junio del 2019 hasta 31 de diciembre del 2019*
3. *Por la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.292.374) por concepto de los intereses moratorias contados desde el 01 de enero del 2020 hasta el 30 de abril del 2021 y los demás que se causen hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.*
4. *Las costas de proceso*

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso. Contestada la demanda sin que se opusiera a la deuda, antes bien reafirma la existencia de la misma y sin proposición de excepciones no queda otro camino que continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, seguir adelante con la ejecución, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **Seguir adelante** la ejecución a cargo del señor JUAN PABLO GAMBOA ROJAS, y a favor de la señora SULAY ACEVEDO LEÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha Siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021) que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) a favor de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación.

CUARTO: Reconocer personería Jurídica para actuar al Doctor HAROLD ROBERTO GUERRERO ECHEVERRIA en los términos y para los efectos del poder conferido en representación judicial del demandado señor JUAN PABLO GAMBOA ROJAS

QUINTO: **Informar** por secretaria el **numero de cuenta de depósitos judiciales** de este despacho a fin de como se manifiesta en su escrito de contestación se proceda a realizar el pago respectivo de la obligación ejecutada por parte del demandado.

SEXTO: Negar por improcedente la petición de levantamiento de medida cautelar solicitada por el demandando en razón a que el pago de la obligación no ha sido efectuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2021-00030-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado: **54660-4089-001-2023-00040-00**

Salazar, Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En los términos y para los efectos otorgados en el poder y allegado, se reconoce personería al doctor VICTORIANO LLANEZ, para actuar como Apoderado Judicial del demandante señor **DARIO ORTIZ LLANES**.

Se encuentra al despacho la presente demanda SUCESION DOBLE INTESTADA, instaurada por el Doctor VICTORIANO LLANEZ, en su condición de apoderado del señor DARIO ORTIZ LLANEZ, siendo causantes los señores: a) EMILIO OVALLES, de quien se dice, no tuvo cupo numérico de cédula de ciudadanía y que Falleció el día 10 de agosto de 1963 en el corregimiento del Carmen de Nazaret, municipio de Salazar, con Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial 04584162, inscrito en la registraría de Villa Caro y b) SATURNINA ROJAS, quien al parecer tampoco tuvo cupo numérico de cédula de ciudadanía y que falleció el día 24 de marzo de 1965 en el corregimiento del Carmen de Nazaret, municipio de Salazar, con Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial 04584162, inscrito en la registraría de Villa Caro, por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

1. En el hecho Tercero se manifiesta que se presume que los causantes señores EMILIO OVALLES y SATURNINA ROJAS tuvieron matrimonio, aunque en ninguna entidad donde puede reposar esa información tales como notarias, registradurías o parroquias, se logró encontrar algún documento o información al respecto, no allegándose

soporte probatorio al despacho sobre los oficios dirigidos a las entidades enunciadas, ni mucho menos las contestaciones en negativa de la existencia de dicho matrimonio, los cuales se requieren sean aportados es de recordar que debe probarse tal hecho , en razón a que se acumulen las sucesiones.

2. Se observa por el despacho que no existe claridad en los llamados a la sucesión, no precisa bajo la gravedad de juramento si existen o no mas herederos determinados de los causantes diferentes de quienes ya cedieron sus partes al señor DARIO ORTIZ LLANES hoy solicitante, de ser así y de conocer otros herederos determinados debe aportarse su nombre, registro de nacimiento y dirección de notificaciones para su vinculación y reconocimiento, de no existir precisar bajo la gravedad de juramento que la sucesión se realiza con contra de Herederos indeterminados y demás personas con intereses en los bienes de los causantes.

3. Manifestar al despacho si estamos solo ante un proceso de sucesión doble intestada o realiza la acumulación de pretensiones y requiere a su vez la liquidación de la sociedad conyugal, aunque como ya se expreso debe la misma probarse.

En consecuencia, habrá de INADMITIRSE y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá el doctor VICTORIANO LLANEZ de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer Personería Jurídica al doctor VICTORIANO LLANEZ, para actuar como Apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial allegado.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de sucesión del causante SUCESION DOBLE INTESTADA, de los causantes EMILIO OVALLES, y SATURNINA ROJAS promovida a través del referido profesional, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00040-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado: **54660-4089-001-2023-00041-00**

Salazar, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Entra este despacho a resolver solicitud presentada por la Personería Municipal de Salazar de las Palmas, mediante oficio CE-PMS-2023-05-121 de fecha 24 de Mayo de 2023 y recibido al correo electrónico institucional del despacho el mismo día a las 05:45 pm , en donde se hace la remisión del Formato Nacional para Búsqueda de Personas desaparecidas reportando la desaparición de la menor ERIKA ESMERALDA CARDENAS LARA identificada con Tarjeta de Identidad No 1.091.772.233, según la declaración hecha por padre BENJAMIN CARDENAS RUBIO presuntamente desaparecida desde el día 21 de Mayo de 2021.

Este despacho observa que se cumple con el factor de competencia establecido en la ley 971 de 2005 que en su artículo 5 señala *“TRÁMITE. La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda, urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda, cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.”* así las cosas Habrá de estudiarse la solicitud de fondo.

El artículo ARTÍCULO 10. NATURALEZA Y FINALIDAD de la ley 971 de 2005 señala que *“El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.”* En este entendido y ante la evidente presunción de la desaparición de la menor ERIKA ESMERALDA CARDENAS LARA identificada con Tarjeta de Identidad No 1.091.772.233, situación que fue informada por su padre BENJAMIN CARDENAS RUBIO ante la Personería municipal de Salazar de las Palmas, el día 24 de Mayo de 2023 quien manifestó que esta presuntamente desaparecida desde el día 21 de Mayo de 2023., queda claro para el despacho que debe ser admitida y por consiguiente activar el mecanismo de búsqueda urgente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud por las razones expuestas en la motivación de este auto y por consiguiente **ACTIVAR** para la menor ERIKA ESMERALDA CARDENAS LARA identificada con Tarjeta de Identidad No 1.091.772.233 (15 AÑOS), el mecanismo de búsqueda urgente de persona desaparecida contemplado en la ley 971 de 2005.

SEGUNDO: REALÍCESE todas las diligencias necesarias tendientes a su localización de ERIKA ESMERALDA CARDENAS LARA identificada con Tarjeta de Identidad No 1.091.772.233 presuntamente desaparecida desde el día 21 de Mayo de 2023.

TERCERO: INFORMESE de esta decisión de manera inmediata y URGENTE por el medio más expedito a la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas**, al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, al **Departamento Administrativo de Seguridad**, a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a la **Fiscalía General de la Nación** para que dentro del ámbito de su competencia se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la menor e informar de igual forma a este despacho judicial de manera urgente y en el término de la distancia cualquier situación relevante.

CUARTO: Solicitar la ampliación de la declaración formulada por el señor BENJAMIN CARDENAS RUBIO en su calidad y condición de padre de la menor presuntamente desaparecida, quien puede ser ubicada en la Finca Medellín II Vereda Campo Nuevo Sur- Salazar teléfono 3143149277 correo electrónico bc090650@gmail.com, cítese de manera urgente para tal fin, a fin de narrar los hechos que fundamentan la circunstancias de desaparición de la menor, para tal fin requiérase al Inspector de Policía del Municipio de Salazar de las Palmas así mismo se cual se comisiona a fin de que una vez localizado brinden los medios tecnológicos para la conexión virtual con este despacho judicial, además para que dentro del ámbito de sus funciones se desplieguen las actuaciones necesarias para las búsqueda respectiva , es de recordar que frente a tal situación dicha orden es de obligatorio cumplimiento según las facultades establecidas de conformidad con el artículo 8 parágrafo segundo en la ley 971 de 2005

QUINTO: Informar de la activación de búsqueda urgente de persona desaparecida a la personería Municipal de Salazar de las Palmas, al Alcalde Municipal De Salazar De Las Palmas, a la Estación de Policía de Salazar de las Palmas para que dentro del ámbito de sus funciones se desplieguen las actuaciones necesarias para la búsqueda respectiva de la menor ERIKA ESMERALDA CARDENAS LARA identificada con Tarjeta de Identidad No 1.091.772.233, y presentar a este despacho judicial informe de las

actividades realizadas recordándose que dicha orden es de obligatorio cumplimiento según las facultades establecidas de conformidad con el artículo 8 párrafo segundo en la ley 971 de 2005.

SEXTO: Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de Policía Judicial Estación de Policía y a la defensa civil de Salazar de las Palmas para que dentro del ámbito de sus funciones se desplieguen las actuaciones necesarias para la búsqueda respectiva de la menor ERIKA ESMERALDA CARDENAS LARA identificada con Tarjeta de Identidad No 1.091.772.233 y se practiquen las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida esto de conformidad con lo conceptuado en el artículo 7 numeral 3 de la ley 971 de 2005. Y presentar a este despacho judicial informe de las actividades realizadas recordándose que dicha orden es de obligatorio cumplimiento según las facultades establecidas de conformidad con el artículo 8 párrafo segundo en la ley 971 de 2005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ